



VISTOS:

MEMORANDO N° 000335-2024-MPCH/GM-S de fecha 27 de setiembre del 2024, INFORME DE ACCIÓN DE OFICIO POSTERIOR N° 13113-2024-CG/PREVI-AOP – ACCIÓN DE OFICIO POSTERIOR MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO, CHICLAYO, LAMBAYEQUE EN EL "REGISTRO DE LOS SUJETOS OBLIGADOS A LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN JURADA DE INTERESES EN EL SISTEMA DE DECLARACIONES JURADAS PARA LA GESTIÓN DE CONFLICTO DE INTERESES DE LA CONTRALORÍA" de fecha 30 de mayo del 2024 y el Informe de Precalificación N° 000105-2025/GRRHH-STPAD emitido por la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario con fecha 22 de mayo de 2025, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30057, publicado el 04 de julio de 2013 en el Diario Oficial "El Peruano", se aprueba la Ley del Servicio Civil, en cuyo Título V, se estableció el nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de las entidades públicas.

Que, mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, publicado el 13 de junio del 2014, se aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que en su Undécima Disposición Complementaria y Transitoria estableció que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entrará en vigencia a los tres (3) meses de su publicación, es decir a partir del 14 de Setiembre del 2014, fecha a partir de la cual las disposiciones sobre régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley del Servicio Civil se encuentran vigentes, las mismas que de conformidad con el literal c) de la Segunda Disposición Complementaria Final del citado Reglamento son de aplicación común a todos los regímenes laborales (Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057).

Que, la versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Directiva del Procedimiento Disciplinario y Régimen Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobado con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo de 2015, desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley N° 30057.

Que, corresponde a este Despacho actuar como Órgano Instructor, debiendo observar los requisitos señalados en el artículo 107° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057 y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, para el inicio del PAD;

1. IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR:

1.1. NOMBRES Y APELLIDOS: JORGE CESAR FERNANDO NAKAZAKI SERVIGON

DNI : 16546420

CARGO DESEMPEÑADO : EX GERENTE MUNICIPAL

DOMICILIO : CALLE MAYNAS N° 225 – URB. LA PRIMAVERA

VINCULO CONTRACTUAL : EX FUNCIONARIO CAS - D.L. N° 1057

1.2. NOMBRES Y APELLIDOS : MERLY JANET BERRIOS SANCHEZ



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
ALCALDIA

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

DNI : 16546420

CARGO DESEMPEÑADO : EX GERENTE MUNICIPAL

DOMICILIO : CALLE FRANCISCO CABRERA N° 1282

VINCULO CONTRACTUAL : EX FUNCIONARIO CAS - D.L. N° 1057

2. FALTA DISCIPLINARIA QUE SE IMPUTA:

Que, en este Procedimiento Administrativo Disciplinario la falta disciplinaria atribuida a los ex funcionarios:

JORGE CESAR FERNANDO NAKAZAKI SERVIGON y MERLY JANET BERRIOS SANCHEZ habrían vulnerado el INCISO D) DEL ARTÍCULO 85° DEL CAPÍTULO I: FALTAS DEL TÍTULO V: RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR, que establece la negligencia en el desempeño de las funciones en los que incurrir los servidores civiles; asimismo, habrían vulnerado lo previsto en el SUB NUMERAL 7.1.1.3) DEL ARTÍCULO 7° DE LA DIRECTIVA N° 009-2021-CG/GDJ "PRESENTACIÓN Y ARCHIVO DE LA DECLARACIÓN JURADA DE INTERESES DE AUTORIDADES, FUNCIONARIOS(AS) Y SERVIDORES (AS) PÚBLICOS(AS) DEL ESTADO, Y CANDIDATOS(AS) A CARGOS PÚBLICOS" APROBADA POR RESOLUCIÓN DE CONTRALORÍA N° 219-2021-CG DE FECHA 7 DE OCTUBRE DE 2021, además el ex funcionario público JORGE CESAR FERNANDO NAKAZAKI SERVIGON habría incumplido el LITERAL A) DEL NUMERAL 5.3. DEL ARTÍCULO 5) DE LA LEY N° 31227 - "LEY QUE TRANSFIERE A LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA LA COMPETENCIA PARA RECIBIR Y EJERCER EL CONTROL, FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN RESPECTO A LA DECLARACIÓN JURADA DE INTERESES DE LAS AUTORIDADES, SERVIDORES Y CANDIDATOS A CARGOS PÚBLICOS" y la ex funcionaria pública MERLY JANET BERRIOS SANCHEZ habría incumplido el LITERAL B) DEL NUMERAL 5.3. DEL ARTÍCULO 5) DE LA LEY N° 31227 - "LEY QUE TRANSFIERE A LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA LA COMPETENCIA PARA RECIBIR Y EJERCER EL CONTROL, FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN RESPECTO A LA DECLARACIÓN JURADA DE INTERESES DE LAS AUTORIDADES, SERVIDORES Y CANDIDATOS A CARGOS PÚBLICOS"; finalmente ambos ex funcionarios públicos habrían vulnerado el NUMERAL 1) DEL ARTÍCULO 42 DEL REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO aprobado por Ordenanza Municipal N° 012-2019-MPCH, modificada con Ordenanza Municipal N° 003-2020-MPCH – Decreto de Alcaldía N° 013-2020-MPCH/A – Decreto de Alcaldía N° 001-2021-MPCH/A – Ordenanza Municipal N° 005-2024-MPCH/A - Ordenanza Municipal N° 019-2024-MPCH/A

3. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON INICIO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Que, mediante OFICIO N° 019875-2024-CG/PREVI, de fecha 03 de junio del 2024 emitido por Luis Manuel Portugal Lozano, en su calidad de Sub Gerencia de Prevención e Integridad de la Contraloría General de la República, que pone en conocimiento el INFORME DE ACCIÓN DE OFICIO POSTERIOR N° 13113-2024-CG/PREVI-AOP – ACCIÓN DE OFICIO POSTERIOR MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO, CHICLAYO, LAMBAYEQUE EN EL "REGISTRO DE LOS SUJETOS OBLIGADOS A LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN JURADA DE INTERESES EN EL SISTEMA DE DECLARACIONES JURADAS PARA LA GESTIÓN DE CONFLICTO DE INTERESES DE LA CONTRALORÍA" de fecha 30 de mayo del 2024; recomendó Adoptar las acciones que correspondan, en el ámbito de sus competencias, a fin de atender o superar el hecho con indicio de irregularidad como resultado de la Acción de Oficio Posterior, y de ser el caso, disponer el deslinde de responsabilidades que correspondan. Asimismo, advierte que "LA MÁXIMA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA



DE LA ENTIDAD NO CUMPLIÓ CON REGISTRAR A TRAVÉS DEL SISTEMA DE DECLARACIONES JURADAS PARA LA GESTIÓN DE CONFLICTO DE INTERESES DE LA CONTRALORÍA, LA TOTALIDAD DE LAS AUTORIDADES ELEGIDAS MEDIANTE VOTO POPULAR EN LAS ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2022, COMO SUJETOS OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN JURADA DE INTERESES; AFECTANDO EL CUMPLIMIENTO A LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES JURADAS DE INTERESES, Y POSTERIORMENTE LA FISCALIZACIÓN Y EL CONTROL, DETECCIÓN Y PREVENCIÓN DEL CONFLICTO DE INTERESES, EN EL EJERCICIO DEL CARGO O LA FUNCIÓN PÚBLICA”.

Que, mediante la LEY N° 31227, “LEY QUE TRANSFIERE A LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA LA COMPETENCIA PARA RECIBIR Y EJERCER EL CONTROL, FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN RESPECTO A LA DECLARACIÓN JURADA DE INTERESES DE LAS AUTORIDADES, SERVIDORES Y CANDIDATOS A CARGOS PÚBLICOS” (en adelante Ley N° 31227), publicada el 23 de junio de 2021, establece que la Declaración Jurada de Intereses (en adelante DJI) de las autoridades, funcionarios y servidores públicos del Estado, como instrumento para la detección y prevención de conflictos de intereses, son requisito indispensable para el ejercicio del cargo o función pública, la misma que se presenta Sistema de Declaraciones Juradas para la Gestión de Conflicto de Intereses (en adelante SIDJI) de la Contraloría General de la República (en adelante Contraloría).

Que, mediante MEMORANDO N° 000335-2024-MPCH/GM-S de fecha 27 de setiembre del 2024, emitido por Carlos German Paredes García en su calidad de Gerente Municipal de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, REMITE INFORMACION PARA IMPLEMENTAR RECOMENDACIÓN DEL INFORME DE ACCIÓN DE OFICIO POSTERIOR N° 13113-2024-CG/PREVI-AOP – ACCIÓN DE OFICIO POSTERIOR MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO, CHICLAYO, LAMBAYEQUE EN EL “REGISTRO DE LOS SUJETOS OBLIGADOS A LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN JURADA DE INTERESES EN EL SISTEMA DE DECLARACIONES JURADAS PARA LA GESTIÓN DE CONFLICTO DE INTERESES DE LA CONTRALORÍA” de fecha 30 de mayo del 2024; a la Secretaria Técnica del PAD de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, PARA IMPLEMENTAR LAS RECOMENDACIONES EMANADAS DE DICHO INFORME DE CONTROL POSTERIOR.

4. MEDIOS PROBATORIOS

- OFICIO N° 019875-2024-CG/PREVI de fecha 03 de junio del 2024.
- LEY N° 31227 de fecha 23 de junio del 2021.
- MEMORANDO N° 000335-2024-MPCH/GM-S de fecha 27 de setiembre del 2024

5. NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA Y FALTA IMPUTADA

- Los ex funcionarios públicos JORGE CESAR FERNANDO NAKAZAKI SERVIGON y MERLY JANET BERRIOS SANCHEZ habrían transgredido el inciso d) del artículo 85° del Capítulo I: Faltas del Título V: Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador (en adelante LSC) que señala:

TÍTULO V:

RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

CAPITULO I

FALTAS

Artículo 85°.- Faltas de Carácter Disciplinario.



Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

d) La negligencia en el desempeño de las funciones.

- El ex funcionario público JORGE CESAR FERNANDO NAKAZAKI SERVIGON habría incumplido el literal a) del numeral 5.3. del artículo 5) de la LEY N° 31227 - "LEY QUE TRANSFIERE A LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA LA COMPETENCIA PARA RECIBIR Y EJERCER EL CONTROL, FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN RESPECTO A LA DECLARACIÓN JURADA DE INTERESES DE LAS AUTORIDADES, SERVIDORES Y CANDIDATOS A CARGOS PÚBLICOS" que señala:

a) Al inicio: Dentro de los quince (15) días hábiles de haber sido elegido/a, nombrado/a, designado/a, contratado/a o similares.

- La ex funcionaria pública MERLY JANET BERRIOS SANCHEZ habría incumplido el literal b) del numeral 5.3. del artículo 5) de la LEY N° 31227 - "LEY QUE TRANSFIERE A LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA LA COMPETENCIA PARA RECIBIR Y EJERCER EL CONTROL, FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN RESPECTO A LA DECLARACIÓN JURADA DE INTERESES DE LAS AUTORIDADES, SERVIDORES Y CANDIDATOS A CARGOS PÚBLICOS" que señala:

b) Periódica: Durante los primeros quince (15) días hábiles, después de doce (12) meses de ejercida la labor. Sin perjuicio de lo anterior, en caso de que se produzca algún hecho relevante que deba ser informado, el sujeto obligado presenta una actualización de su declaración jurada de intereses, en el plazo de quince (15) días hábiles de producido el referido hecho. Corresponde a la Contraloría General, en el reglamento que apruebe en virtud de lo previsto en la presente ley, determinar los hechos relevantes que deban ser informados independientemente del plazo para la presentación periódica de declaraciones juradas de intereses.

- Los ex funcionarios públicos JORGE CESAR FERNANDO NAKAZAKI SERVIGON y MERLY JANET BERRIOS SANCHEZ habrían incumplido el numeral sub numeral 7.1.1.3) del artículo 7° de la DIRECTIVA N° 009-2021-CG/GDJ "PRESENTACIÓN Y ARCHIVO DE LA DECLARACIÓN JURADA DE INTERESES DE AUTORIDADES, FUNCIONARIOS(AS) Y SERVIDORES(AS) PÚBLICOS(AS) DEL ESTADO, Y CANDIDATOS(AS) A CARGOS PÚBLICOS" APROBADA POR RESOLUCIÓN DE CONTRALORÍA N° 219-2021-CG de fecha 7 de octubre de 2021, que señala:

"(...)

7. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

7.1. Declaración Jurada de Intereses

(...)

7.1.1. Registro de los sujetos obligados a presentar la DJI

El registro de sujetos obligados se lleva a cabo siguiendo el trámite que se detalla a continuación:

7.1.1.3. Registro de sujetos obligados

La Oficina de Recursos Humanos y la Oficina de Logística, o la que hagan sus veces en la entidad, brindan información a la máxima autoridad administrativa respecto al personal que se encuentra trabajando en la entidad, y actualizan la información cuando sea necesario. (...)

Corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad con base a la información que le es reportada por las oficinas señaladas previamente, determinar a los sujetos obligados a presentar la DJI. La máxima autoridad administrativa es responsable del registro de los sujetos obligados en el SIDJI, a través de la presentación del "Formato de Relación de sujetos obligados a la presentación de Declaración Jurada de Intereses".

(...)



El incumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 6 de la Ley N° 31227 y el artículo 12 del Reglamento, respecto a brindar información pertinente y actualizada del personal, así como en la elaboración de la lista y registro de los sujetos obligados, son materia de procesamiento y sanción correspondiente, por parte de las entidades.

(...)"

Los ex funcionarios públicos JORGE CESAR FERNANDO NAKAZAKI SERVIGON y MERLY JANET BERRIOS SANCHEZ habrían incumplido el numeral 1) del artículo 42° del REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DE LA MUNICIPALIDAD DE CHICLAYO aprobado por Ordenanza Municipal N°. 012-2019-MPCH, modificada con Ordenanza Municipal N° 003-2020-MPCH - Decreto de Alcaldía N° 013-2020-MPCH/A - Decreto de Alcaldía N° 001-2021-MPCH/A - Ordenanza Municipal N° 005-2024-MPCH/A - Ordenanza Municipal N° 019-2024-MPCH/A (en adelante ROF) que señala:

ÓRGANO DE DIRECCION

CAPITULO VI

Artículo 42°.- FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DE LA GERENCIA MUNICIPAL

La Gerencia Municipal tiene las siguientes funciones y atribuciones:

(...)

- 1) Dirigir, ejecutar y monitorear la aplicación y cumplimiento de las normas emitidas por los órganos rectores de la gestión pública que regulan los sistemas administrativos.

6. ANÁLISIS DE SUBSUNCIÓN Y CAUSALIDAD ANALISIS DE LOS DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO

Todas las entidades del Estado (Gobierno Nacional, Regional y Local) tienen la facultad para establecer e imponer sanciones respecto a las actuaciones administrativas en el marco de una relación Estado – administrado, conocida como la potestad sancionadora del Estado (ius puniendi). Es así que, nos encontramos ante una relación laboral, cuando se verifica la existencia copulativa de: (i) La prestación de servicios, (ii) la remuneración y (iii) la subordinación, verificado su existencia formal y material, nos permite afirmar – a nivel administrativo – que existe un vínculo de naturaleza laboral. En esa línea, cabe mencionar que la Entidad, en calidad de empleador, ostenta el poder de dirección el cual lo faculta para sancionar al servidor civil ante el incumplimiento de funciones y/u obligaciones, configurándose una falta de carácter disciplinario (ya sea por acción y/u omisión), en ese sentido, podemos decir que la responsabilidad administrativa disciplinaria como una manifestación de ius puniendi es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la ley que comentan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo PAD e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso, según lo dispuesto por el artículo 91° del Reglamento General de la Ley N° 30057. En resumen, respecto al procedimiento administrativo disciplinario se justifica en la especial relación de poder en que se encuentra sometido de forma voluntaria el servidor civil.

En ese entendido, dado el carácter indeterminado de las normas, se considera indispensable que los órganos competentes de la administración pública a cargo del procedimiento administrativo disciplinario analicen, aplicando después de la Ley, en primer lugar, las normas reglamentarias, y posteriormente las normas de gestión interna de cada entidad, con el fin de realizar una correcta aplicación de las normas y un adecuado análisis de subsunción que se pueda comprobar a partir de la motivación. Respecto a la negligencia en el desempeño de las funciones, la Ley refiere que el objeto de la calificación disciplinaria es el "desempeño" del servidor público al realizar las "funciones" que le son exigibles en el contexto del puesto de trabajo que ocupa en una entidad pública, atribuyéndosele responsabilidad cuando se evidencia y posteriormente se comprueba que existe "negligencia" en su conducta laboral. El desempeño se entiende como la acción o acciones que un trabajador realiza con el ánimo



de obtener un resultado. Asimismo, el trabajo puede incluir conductas que se orienten al cumplimiento de las responsabilidades del cargo y la realización de actividades adicionales que agregan valor.

A su vez, La Ley 28175, Ley marco del empleo público, indica en el literal d) del artículo 2, que uno de los deberes de todo empleado público que está al servicio de la nación es "desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio". En ese orden de ideas, para la profesora María Martínez Barroso, respecto al deber de diligencia, refiere que este cumple una doble función: positiva, en cuanto garantía de una actividad conforme a determinadas reglas de comportamiento útil y eficaz (...), y negativa, en cuanto hipótesis necesaria para la verificación de la culpa negligencia. "No existe un deber de trabajar independiente al de ser diligente, sino que la obligación del trabajador es conjuntamente la de trabajar con diligencia. El trabajo prestado sin la misma, hace incurrir al trabajador en el incumplimiento o cumplimiento defectuoso de su prestación laboral."

Por otro lado, el Tribunal del Servicio Civil a través fundamento 29 como precedente administrativo de observancia obligatoria contenido en la Resolución de sala plena 001-2019-Servir/TSC del 28 de marzo de 2019, precisó lo siguiente:

(...) cuando se hace referencia a la negligencia en el desempeño de las funciones, la norma se refiere a la manera descuidada, inoportuna, defectuosa, insuficiente, sin dedicación, sin interés, con ausencia de esmero y dedicación en que un servidor público realiza las funciones que le corresponden realizar en el marco de las normas internas de la Entidad en la prestación de servicios, los cuales tienen como fin último colaborar con el logro de los objetivos de la institución.

Por su parte, en el fundamento 32 del precedente administrativo antes referido, el Tribunal del Servicio Civil, consideró lo siguiente:

32. Para tal efecto, es importante que las entidades tengan en cuenta que la palabra función es definida como una 'tarea que corresponde realizar a una institución o entidad, o a sus órganos o personas'. Por lo que puede entenderse que funciones son aquellas tareas, actividades o labores vinculadas estrechamente al cargo en el que ha sido asignado el servidor sometido a procedimiento disciplinario, descritas usualmente en algún instrumento de gestión u otro documento. De ahí que las funciones son aquellas actividades o labores vinculadas al ejercicio de las tareas en un puesto de trabajo, descritas en los instrumentos de gestión de cada entidad.

El mencionado precedente ha establecido dos parámetros a ser observados al realizar la imputación de la falta disciplinaria sustentada en la negligencia del desempeño funcional:

"a) Precisar las normas complementarias que contemplen las funciones establecidas para el cumplimiento de los servidores y funcionarios.

b) Conocimiento previo de dichas funciones por parte del personal".

En el caso en concreto, al no haber realizado sus labores de manera eficiente, en el desarrollo de sus funciones, los ex funcionarios públicos JORGE CESAR FERNANDO NAKAZAKI SERVIGON y MERLY JANET BERRIOS SANCHEZ habrían vulnerado el INCISO D) DEL ARTÍCULO 85° DEL CAPÍTULO I: FALTAS DEL TÍTULO V: RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR, que establece la negligencia en el desempeño de las funciones en los que incurrir los servidores civiles; asimismo, habrían vulnerado lo previsto en el SUB NUMERAL 7.1.1.3) DEL ARTÍCULO 7° DE LA DIRECTIVA N° 009-2021-CG/GDJ "PRESENTACIÓN Y ARCHIVO DE LA DECLARACIÓN JURADA DE INTERESES DE AUTORIDADES, FUNCIONARIOS(AS) Y SERVIDORES(AS) PÚBLICOS(AS) DEL ESTADO, Y CANDIDATOS(AS) A CARGOS PÚBLICOS" APROBADA POR RESOLUCIÓN DE CONTRALORÍA N° 219-2021-CG DE FECHA 7 DE OCTUBRE DE 2021, además el ex funcionario público JORGE CESAR FERNANDO NAKAZAKI SERVIGON habría incumplido el LITERAL A) DEL NUMERAL 5.3. DEL ARTÍCULO 5) DE LA LEY N° 31227 - "LEY QUE TRANSFIERE A LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA LA COMPETENCIA PARA RECIBIR Y EJERCER EL CONTROL, FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN RESPECTO A LA DECLARACIÓN JURADA DE INTERESES DE LAS AUTORIDADES, SERVIDORES Y CANDIDATOS A CARGOS PÚBLICOS y la ex funcionaria pública MERLY JANET BERRIOS SANCHEZ habría incumplido el LITERAL B) DEL NUMERAL 5.3. DEL ARTÍCULO 5) DE LA LEY N° 31227 - "LEY



QUE TRANSFIERE A LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA LA COMPETENCIA PARA RECIBIR Y EJERCER EL CONTROL, FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN RESPECTO A LA DECLARACIÓN JURADA DE INTERESES DE LAS AUTORIDADES, SERVIDORES Y CANDIDATOS A CARGOS PÚBLICOS"; finalmente ambos ex funcionarios públicos habrían vulnerado el NUMERAL 1) DEL ARTÍCULO 42 DEL REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO aprobado por Ordenanza Municipal N° 012-2019-MPCH, modificada con Ordenanza Municipal N° 003-2020-MPCH – Decreto de Alcaldía N° 013-2020-MPCH/A – Decreto de Alcaldía N° 001-2021-MPCH/A – Ordenanza Municipal N° 005-2024-MPCH/A - Ordenanza Municipal N° 019-2024-MPCH/A.

7. POSIBLE SANCION A LA FALTA IMPUTADA.

Las faltas de carácter disciplinario pueden ser sancionadas, previo proceso sancionador, con amonestación escrita, suspensión o destitución siendo que la falta disciplinaria atribuida, sería la falta administrativa tipificada en el artículo 85°, literal "d" de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057.

Dicha graduación se debe efectuar atendiendo al PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD, por el cual las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción, así como, al PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD con sus tres sub principios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación, por el cual las sanciones deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observándose la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, la sanción deberá ser equivalente a la finalidad que persigue prevenir la falta administrativa y al PRINCIPIO DE CULPABILIDAD como requisito para la aplicación de la sanción, culpabilidad en su acepción de categoría jurídica, incluye los elementos de capacidad de imputación, conocimiento de antijuridicidad y la exigibilidad de la conducta conforme a Derecho, siendo este nivel donde se evalúan las causales de exclusión de culpabilidad, conocidos como eximentes de responsabilidad, comprendidos en el art. 104° del D. S. 004-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil Ley 30057.

En resumen, en la fase sancionadora la autoridad competente graduará la imposición de la posible sanción teniendo en cuenta, los descargos del administrado, los principios del Derecho Administrativo Sancionador, preverá la existencia de eximentes de responsabilidad y atenuantes de responsabilidad, que al momento de la emisión de la presente no se evidencian y aplicará los criterios de determinación de las faltas consignadas en el artículo 87° de la Ley del Servicio Civil, deesarrollados a continuación:

a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado	La conducta negligente y omisiva afectó el adecuado funcionamiento de la administración Pública de la Entidad.
b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.	No se evidencia.
c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.	Siendo un funcionario con poder desición y dirección; es de suma relevancia en los procesos de la administración pública de la Entidad.
d) Las circunstancias en que se comete la infracción.	Durante el normal desarrollo de sus funciones no se ha evidenciado que exista circunstancias externas que justifiquen la omisión de no devengar el compromiso dentro del plazo que establece la normativa.
e) La concurrencia de varias faltas.	No existen.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
ALCALDIA

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.	No existen.
g) La reincidencia en la comisión de la falta	No se conoce.
h) La continuidad en la comisión de la falta.	Conducta desarrollada en JUNIO del año 2023.
i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.	No existe.
Antecedentes del Servidor	A evaluarse en fase instructiva
Intencionalidad en la conducta del infractor	A evaluarse en fase instructiva

Existencia de Eximentes y atenuantes de Responsabilidad administrativa.
No se evidencian al momento de la precalificación, entre ellos se considerarán:

Subsanación Voluntaria	No existe
Reconocimiento de responsabilidad	No se evidencia.
Error inducido por la Administración	No aplica

8. LA AUTORIDADES COMPETENTES:

Que, Para efectos de la identificación de las autoridades del PAD, se adopta como criterio la línea jerárquica establecida en los instrumentos de gestión interna (ROF, MOF) dependiendo el tipo de sanción a imponer, en el presente caso donde la POSIBLE SANCION ES DE AMONESTACIÓN ESCRITA, la autoridad competente como ÓRGANO INSTRUCTOR es el ALCALDIA – JEFE INMEDIATO y como ÓRGANO SANCIONADOR LA COMISIÓN AD HOC.

ÓRGANO INSTRUCTOR : ALCADESA DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO – JEFE INMEDIATO

ÓRGANO SANCIONADOR : COMISIÓN AD HOC

9. PLAZO PARA PRESENTAR LOS DESCARGOS:

Que, el artículo 111° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, indica que "El servidor civil tendrá derecho a acceder a los antecedentes que dieron origen a la imputación en su contra, con la finalidad que pueda ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente. Puede formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de CINCO (05) DÍAS HÁBILES, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario. Corresponde, a solicitud del servidor, la prórroga del plazo. El instructor evaluará la solicitud presentada para ello y establecerá el plazo de prórroga. Si el servidor civil no presentara su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa. Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el expediente queda listo para ser resuelto"; Que, el numeral



16.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutivo N° 101-2015-SERVIR-PE, establece que "En caso de presentarse la solicitud de prórroga, corresponde al Órgano Instructor evaluar la solicitud adoptando el principio de razonabilidad, conferir el plazo que considere necesario para que el imputado ejerza su derecho de defensa. Si el Órgano Instructor no se pronunciara en el plazo de dos (2) días hábiles, se entenderá que la prórroga ha sido otorgada por un plazo adicional de (5) días hábiles contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo inicial";

10. LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES EN EL TRÁMITE DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO:

Los derechos y obligaciones del servidor investigado son los que se encuentran regulados en el artículo 96° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil N° 30057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

Que, en tal sentido, conforme a lo previsto en el Art. 107° del Reglamento General de la Ley SERVIR, debe emitirse la Resolución correspondiente que da inicio al proceso disciplinario, con arreglo a Ley; de conformidad con lo dispuesto en el Art. 92° de la Ley N° 30057 y los Artículos 93.1° Inc. c) y 107° de su Reglamento; en calidad de ORGANISMO INSTRUCTOR DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO,

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los ex funcionarios **JORGE CESAR FERNANDO NAKAZAKI SERVIGON, ex Gerente Municipal y MERLY JANET BERRIOS SANCHEZ, ex Gerente Municipal** por la presunta comisión de la falta tipificada en el INCISO D) DEL ARTÍCULO 85° DEL CAPÍTULO I: FALTAS DEL TÍTULO V: RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR, que establece la negligencia en el desempeño de las funciones, en cuanto; asimismo, habrían vulnerado lo previsto en el SUB NUMERAL 7.1.1.3) DEL ARTÍCULO 7° DE LA DIRECTIVA N° 009-2021-CG/GDJ "PRESENTACIÓN Y ARCHIVO DE LA DECLARACIÓN JURADA DE INTERESES DE AUTORIDADES, FUNCIONARIOS(AS) Y SERVIDORES(AS) PÚBLICOS(AS) DEL ESTADO, Y CANDIDATOS(AS) A CARGOS PÚBLICOS" APROBADA POR RESOLUCIÓN DE CONTRALORÍA N° 219-2021-CG DE FECHA 7 DE OCTUBRE DE 2021, además el ex funcionario público JORGE CESAR FERNANDO NAKAZAKI SERVIGON habría incumplido el LITERAL A) DEL NUMERAL 5.3. DEL ARTÍCULO 5) DE LA LEY N° 31227 - "LEY QUE TRANSFIERE A LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA LA COMPETENCIA PARA RECIBIR Y EJERCER EL CONTROL, FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN RESPECTO A LA DECLARACIÓN JURADA DE INTERESES DE LAS AUTORIDADES, SERVIDORES Y CANDIDATOS A CARGOS PÚBLICOS y la ex funcionaria pública MERLY JANET BERRIOS SANCHEZ habría incumplido el LITERAL B) DEL NUMERAL 5.3. DEL ARTÍCULO 5) DE LA LEY N° 31227 - "LEY QUE TRANSFIERE A LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA LA COMPETENCIA PARA RECIBIR Y EJERCER EL CONTROL, FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN RESPECTO A LA DECLARACIÓN JURADA DE INTERESES DE LAS AUTORIDADES, SERVIDORES Y CANDIDATOS A CARGOS PÚBLICOS"; finalmente ambos ex funcionarios públicos habrían vulnerado el NUMERAL 1) DEL ARTÍCULO 42 DEL REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO aprobado por Ordenanza Municipal N°. 012-2019-MPCH, modificada con Ordenanza Municipal N° 003-2020-MPCH – Decreto de Alcaldía N° 013-2020-MPCH/A – Decreto de Alcaldía N° 001-2021-MPCH/A – Ordenanza Municipal N° 005-2024-MPCH/A - Ordenanza Municipal N° 019-2024-MPCH/A.

ARTÍCULO SEGUNDO. - OTORGAR un plazo de cinco (05) días hábiles, para que los ex servidores, presenten su respectivo descargo y las pruebas que estime pertinentes para su defensa, plazo que se computará a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución en concordancia a lo dispuesto en el Artículo 111° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
ALCALDIA

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR la presente resolución, con copia de los actuados administrativos en el domicilio de cada servidor respectivamente; bajo los alcances del T.U.O de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Documento firmado digitalmente
JANET ISABEL CUBAS CARRANZA
ALCALDESA
ALCALDIA

CC.: cc.: GERENCIA DE ASESORIA JURIDICA
GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS
GERENCIA DE SECRETARIA GENERAL
GERENCIA DE TECNOLOGIA DE LA INFORMACION Y ESTADISTICA